***https://doi.org/10.23913/ricsh.v11i22.290***

***Artículos científicos***

**Derechos de los seres sintientes en el marco jurídico mexicano**

 ***Rights of Sentient Beings in the Mexican Legal Framework***

 ***Direitos dos seres sencientes no marco legal mexicano***

**Juan Antonio González Flores**

Universidad Autónoma de Guerrero, México

10079047@uagro.mx

https://orcid.org/0000-0001-9317-6889

**Eduardo De La Cruz Díaz**

Universidad Autónoma de Guerrero, México

lic.eduardodiaz@hotmail.com
https://orcid.org/0000-00019900-421X

**Resumen**

Se trata de una investigación jurídica, documental descriptiva que propone una nueva terminología para sustituir el concepto de *animal* por el de *seres sintientes* en el marco jurídico mexicano. Expone la inexistencia de directrices generales en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer y garantizar de manera real los derechos de estos seres. La dispersión legislativa y la falta de reconocimiento limitan su protección y bienestar. Se analiza el marco jurídico y estudios en la materia, teorías, instrumentos de carácter internacional y se propone que los seres sintientes deben ser sujetos de derechos. A pesar de que en México las 32 entidades federativas tienen leyes de protección animal, no son suficientes para garantizar el derecho a la vida, la libertad, al no maltrato y a la salud de los seres sintientes. En la legislación no existen sanciones de carácter penal que contribuyan a prevenir, erradicar los abusos y actos inhumanos hacia estos seres y las investigaciones en este campo son incipientes.

**Palabras clave:** maltrato animal, marco jurídico, protección animal, seres sintientes.

**Abstract**

This is a legal, descriptive documentary research that proposes a new terminology to replace the concept of *animal* with that of *sentient beings* in the Mexican legal framework. It exposes the lack of general guidelines in Article 4 of the Constitution of Mexico to recognize and guarantee in a real way the rights of these beings. The legislative dispersion and lack of recognition limit their protection and welfare. The legal framework and studies on the subject, theories and international instruments are analyzed and it is proposed that sentient beings should be subjects of rights. Although Mexico's 32 states have animal protection laws, they are not sufficient to guarantee the right to life, freedom, freedom from mistreatment and health of sentient beings. There are no penal sanctions in the legislation that contribute to prevent and eradicate abuses and inhumane acts towards these beings, and investigations in this field are incipient.

**Keywords:** animal abuse, legal framework, animal protection, sentient beings.

**Resumo**

É uma investigação jurídica, um documentário descritivo que propõe uma nova terminologia para substituir o conceito de animal pelo de seres sencientes no quadro jurídico mexicano. Expõe a falta de diretrizes gerais no artigo 4 da Constituição Política dos Estados Unidos Mexicanos para reconhecer e garantir os direitos desses seres de maneira real. A dispersão legislativa e a falta de reconhecimento limitam sua proteção e bem-estar. Analisa-se o arcabouço legal e os estudos sobre o tema, teorias, instrumentos internacionais e propõe-se que os seres sencientes sejam sujeitos de direitos. Apesar de no México os 32 estados terem leis de proteção animal, elas não são suficientes para garantir o direito à vida, liberdade, não abuso e saúde dos seres sencientes. Na legislação não há sanções penais que contribuam para prevenir, erradicar abusos e atos desumanos contra esses seres e as investigações nesse campo são incipientes.

**Palavras-chave:** maus-tratos a animais, marco legal, proteção animal, seres sencientes.

**Fecha Recepción:** Enero 2022 **Fecha Aceptación:** Julio 2022

**Introducción**

Esta investigación analiza la conceptualización o redefinición para concebir o llamar a los animales como *seres sintientes* (denota que un ente, un individuo, o un ser tiene la capacidad de sentir dolor o bienestar). Existen posturas que los reconocen como “animales no humanos”, “personas no humanas” y “seres no humanos”, lo que en sí mismo representa un avance significativo.

Los seres sintientes son una rama dentro de los seres vivos que se distingue por su capacidad de sentir sensaciones físicas y psicológicas, como miedo, felicidad, dolor, y percibir experiencias. Esta capacidad es llamada *sentiencia*. Las plantas, árboles, flores, etc., son seres vivos, pero no seres sintientes, pues no poseen sistema nervioso central (Escobar, 19 de noviembre de 2015).

En nuestro idioma, y dentro de la literatura sobre los derechos de los animales, es común que se utilice el vocablo *sintiente* para denotar que un ente, un individuo, o un ser tiene la capacidad de sentir dolor o bienestar. También se ha llegado a utilizar como sinónimo el vocablo *senciente* para significar lo mismo. Sin embargo, hay que advertir al lector que ninguna de estas palabras (*sintiente* o *senciente*) están reconocidas o registradas en la vigesimotercera edición del *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española (RAE). Por otro lado, la palabra que más se acerca al significado que se pretende designar es la de *sensible*, que significa, según el diccionario citado (entre otras acepciones), ‘que siente, física y moralmente’. Sólo de vez en cuando se llega a utilizar esta palabra en lugar de las de *sintiente* o *senciente.* Curiosamente, en idioma inglés si existe la palabra *sentient,* la cual tiene un uso extendido entre autores de esa lengua y que se define como la ‘capacidad de ver o sentir cosas a través de las sensaciones o sentimientos’, según se desprende del Oxford Advanced Learner’s Dictionary of Current English de la Universidad de Oxford en su octava edición (Nava, 2019)

La manera de cómo se denomine a estos seres ampliará sus derechos en la Constitución política y el marco jurídico mexicano. De acuerdo con las anteriores definiciones, en lo sucesivo en esta investigación se les llamará *seres sintientes.*

Lo anterior lleva a la búsqueda de las siguientes interrogantes: ¿los seres sintientes deben tener derechos? ¿Qué tipo de derechos deben tener? ¿Estos derechos serían para todos los seres sintientes? ¿Dónde deberían estar reconocidos estos derechos?

A partir de estos planteamientos, de manera objetiva y argumentativa se analizaron las teorías del utilitarismo, anticrudelismo y la moralidad; se revisaron los instrumentos de carácter internacional, el artículo 4 constitucional, leyes secundarias y Norma Oficial Mexicana (NOM) en la materia.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, de 1978, definió a estos seres como ‘animales’, pero esta acepción no ha permitido el reconocimiento pleno de sus derechos. Esta Declaración ha sido adoptada por legislaciones en diferentes países, a través de la cual reconocen, únicamente, el derecho a la vida, la libertad y a no ser abandonados.

A partir de los principios del derecho natural, se propone que los “animales”, como se les llama actualmente en la legislación mexicana, sean considerados seres sintientes. Lo anterior se fundamenta en la Declaración de Cambridge sobre la conciencia en los animales, que muestra que estos seres, al ser conscientes de lo que sucede en su entorno, también son consciente del sufrimiento y maltrato que sufren.

Con fundamento en lo establecido en la Declaración de Cambridge, es factible sostener que los “animales” sí pueden tener derechos. Lo anterior no depende de que se les otorgue o no el estatus de personas jurídicas, sino de que sean sujetos de derechos porque tienen el estatus o condición de seres sintientes.

Para argumentar el cambio terminológico es oportuno realizar un breve análisis de la teoría del utilitarismo, que tiene sus inicios durante la Revolución Industrial, a mediados del siglo XIX. El padre de dicha teoría ética y principal exponente es Jeremy Bentham (Ortiz, 2017).

La teoría del utilitarismo fue seguida por quien se considera el máximo representante de Bentham en la actualidad, el filósofo australiano Peter Singer. En ella, se encuentran, entre otros, los argumentos sobre los deberes morales que tenemos hacia los animales; la búsqueda de su bienestar bajo la ecuación del mayor bienestar posible al mayor número de animales posible; la creación del mejor escenario (sean de humanos o de animales); el imperativo de que el principio básico de igualdad entre todos los individuos de nuestra especie se extienda a los animales (ellos y nosotros merecemos igualdad de consideración); la certeza de que lo que hace que los animales tengan estatus moral es que son seres sintientes, es decir, que pueden sentir dolor o sufrimiento, placer o bienestar, y con eso basta para que tengan intereses que deban ser directamente considerados (Nava, 2019).

 El utilitarismo es una teoría muy interesante para tratar el problema que aquí nos atañe, porque su principio de acción incluye a los animales. También ellos deben ser tomados en cuenta cuando actuamos, y si nuestra acción va a provocarles dolor, ese es un motivo para no realizarla. Según esta filosofía, los animales merecen consideración moral, simplemente, porque pueden sufrir. Dado que para esta teoría se trata, justamente, de evitar el dolor y aumentar el bienestar, el único criterio para decidir si un ser es miembro de la comunidad moral y por tanto si tenemos obligaciones morales para con él, es su capacidad de sentir dolor. Cualquier otro criterio, ya sea la raza, el sexo, la inteligencia, la especie, solo da lugar a una discriminación injustificable. Así es como el utilitarismo une a humanos y animales dentro de una misma comunidad moral. Puesto que todos los miembros de la comunidad pueden sufrir, dentro de ella reina el principio de igualdad moral, que pretende evitar que nadie reclame para sí posiciones privilegiadas (Nava, 2019).

Uno de los debates que existe en la actualidad, desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, es el de considerar si pueden llegar a ser denominados *seres sintientes* y ser sujetos de derechos. Considerar que no son sujetos de derechos y seguir con la idea de que estos seres sirven solamente para cubrir ciertas necesidades de los seres humanos significa adoptar posturas que estarían siempre en función de los beneficios del ser humano. Considerar que la felicidad de los seres humanos está por encima de los seres sintientes resta valor a las condiciones de maltrato y abusos que viven.

La teoría del anticrudelismo*,* expuesta por el filósofo inglés John Locke, a quien se le conoce como el padre del liberalismo clásico, sostiene que debemos evitar ser crueles con los animales.

Sin embargo, el anticrudelismo tiene problemas, el principal de ellos es que, aun cuando el acto hacia un animal no sea cruel, ello no implica que sea correcto. Alguien que utiliza animales para enseñar en clases de biología probablemente los mata con una buena intención, para que los alumnos aprendan su anatomía; su acto no es cruel, pero eso no significa que sea correcto usar animales con propósitos educativos (Ortiz, 2017, p. 389)

De lo anterior se deduce que existirá crueldad en los actos en donde no exista compasión, se realice por gusto o placer al sufrimiento de los animales. Y que cuando hay un beneficio para el ser humano la línea entre lo correcto y lo incorrecto tiende a ser más problemática.

 La teoría de la moralidad, por su parte, parte del reconocimiento del estatus moral de los animales. Diversos autores consideran que dicho estatus es inferior al de los seres humanos, toda vez que aquellos no tienen conciencia, obligaciones o planes a futuro como estos últimos.

Los deberes morales que tenemos hacia los animales; la búsqueda de su bienestar bajo la ecuación del mayor bienestar posible al mayor número de animales posibles; la creación del mejor escenario (o el más útil) a través de la maximización de la satisfacción de intereses morales (sean de humanos o de animales); el imperativo de que el principio básico de igualdad entre todos los individuos de nuestra especie se extienda a los animales (ellos y nosotros merecemos igualdad de consideración); la certeza de que los animales tengan estatus moral recae en que son seres sintientes, es decir, que pueden sentir dolor o sufrimiento, placer bienestar, y con esto basta para que tengan intereses que deban ser directamente considerados (Ortiz, 2016).

Si a los seres sintientes se les considera como objetos y propiedad del ser humano, es porque se cree que no tienen ningún valor moral, esto ha provocado que a dichos seres se les use en beneficio de los humanos (Certified Humane, 14 de febrero de 2019). Un estudio realizado en el año 2012 arrojó como resultado que los “animales” son seres que tienen la capacidad de sentir dolor, miedo, placer y emociones positivas, al igual que los seres humanos. De lo anterior se deriva que esta sintiencia es la que les da un estatus moral igual que los seres humanos, así también les otorgan la capacidad de ser un ente sintiente.

Debe precisarse que la teoría del utilitarismo y la moralidad han influenciado a países como Argentina (Ley Nacional de Protección de los Animales), Brasil (Ley de Protección Animal), Chile (Ley Núm. 20.380 sobre Protección de Animales), Colombia (Ley 84 de 1989), Costa Rica (Ley 7451 Bienestar de los Animales), Panamá (Ley 70 de Protección a los Animales Domésticos), Perú (Ley 1454/2012-1C, que prohíbe utilizar animales de cualquier especie en la realización de espectáculos públicos y privados), República Dominicana (Ley 248-12, sobre protección animal y tenencia responsable), Uruguay (Ley N.º 18.471 de 27/03/2009). En estas naciones, sus constituciones reconocen a estos seres como sintientes y se ha legislado el derecho a la vida, la libertad y a ser respetados, lo cual es un avance importante para su consolidación en el marco jurídico, al hacer efectivo tales derechos, poniendo de manifiesto el humanismo, moralidad del ser humano y su respeto hacia otros seres vivos.

En el año 2012, la Declaración de Cambridge publicó los resultados de un test de Turingque midió “la conciencia en los animales” y concluyó que estos cuentan con un sustrato neurológico que les dota de conciencia (Karten, 7 de julio de 2012). La capacidad de ser conscientes es un argumento que fortalece la denominación para ser reconocidos en el marco jurídico mexicano con el estatus de seres sintientes.

México es uno de los 17 países megadiversos del planeta que cuenta con aproximadamente 12 % de las especies del mundo; es considerado el quinto país de América Latina, después de Brasil, Colombia, China e Indonesia, que albergan 70 % de la diversidad del mundo (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas [Conanp], 6 de septiembre de 2018)

A pesar de que México es considerado como uno de los principales países con una gran biodiversidad, se encuentra en el tercer lugar en maltrato animal, tráfico y comercio ilegal. Dichos seres son valiosos como cualquier otro. Los “animales” deben de tener derechos naturales, como derecho a la vida, a la libertad, a ser respetados, etc. De acuerdo con Ortiz (2017):

Reconocer derechos a los animales implica reconocer al mismo tiempo que los seres humanos tenemos obligaciones morales hacia ellos; reconocer que un animal tiene, por ejemplo, derecho a la vida, nos impone la obligación de respetar su vida, es decir, de no usarlo como un mero medio o un recurso para nuestra alimentación o para la investigación (p. 409).

El marco jurídico mexicano, particularmente en la Constitución política, en su artículo 4, estipula que el medio ambiente no debe ser dañado ni deteriorado atendiendo al derecho natural, pero en ningún apartado de este precepto reconoce derecho alguno a los seres sintientes. Es importante mencionar que no solo en este precepto, sino que en todo el texto constitucional no reconoce expresamente derechos a los seres sintientes, no obstante de ser la norma suprema del país.

El marco jurídico mexicano contiene leyes como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) (Presidencia de la República, 11 de abril 2022), la Ley Federal de Sanidad Animal (Presidencia de la República, 11 de mayo 2022) y la Ley General de Vida Silvestre (Presidencia de la República, 20 de mayo de 2021), así como diferentes Normas Generales Mexicanas (NOM), por ejemplo, la NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, publicada en el *Diario Oficial de Federación* (DOF) el 11 de enero de 1996, la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres, publicada en el DOF el 26 de agosto de 2015, la NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio, publicada en el DOF el 22 de agosto de 2001, la NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entretenimiento, publicada en el DOF el 28 de febrero de 2019, y la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019, todas encaminadas a regular las obligaciones de las personas en el trato que se debe dar a los animales, propuesta que se hace en la presente investigación. Desafortunadamente, a pesar de que existen estas leyes, no se reconoce los derechos básicos de estos seres que garanticen su bienestar, tal como se detalla en los párrafos subsecuentes.

La LGEEPA concibe como equilibrio ecológico a la relación de interdependencia de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en espacio y tiempo determinado. En este contexto se entiende por *ambiente* al conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el ser humano que hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

La LGEEPA no reconoce, sin embargo, derechos de los seres sintientes en sus apartados, solo menciona que los gobiernos federal, estatal, municipal y la Ciudad de México deben regular el trato digno y respetuoso que se le debe dar a los seres sintientes, por lo tanto, se llega a la conclusión que más que derechos, son obligaciones de las personas a darles un buen trato como seres vivos.

Asimismo, se realizó un análisis a la Ley Federal de Sanidad Animal, que regula las bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los seres sintientes, etc. Esta ley está enfocada en regular bases para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten a los seres sintientes. Si bien se puede resaltar que se reconoce el derecho a la salud, sin embargo, este reconocimiento es con fines mercantilistas que atienden a que la carne sea de “calidad” para consumo humano, pero en esencia, como ya se mencionó, hay un fin mercantilista, y no de protección en relación con la salud para lograr su bienestar.

En este mismo sentido, la Ley General de Vida Silvestre establece la regulación de los seres sintientes a nivel federal; incluye el aprovechamiento de la fauna y las condiciones en que tiene lugar, su autorización y vigilancia, y al mismo tiempo regula el trato digno que debe darse al animal durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio. Como podemos ver, esta ley no reconoce ningún derecho a los seres sintientes, más bien está enfocada a regular prácticamente el manejo y comercialización de estos seres, así como el manejo, aprovechamiento y conservación, otorgándoles un valor de uso y comercialización.

Las NOM analizadas que regulan temas referentes a los seres sintientes no reconocen ningún derecho a estos, por lo que se concluye que solo regulan el aspecto sanitario para consumo humano, el uso que se les da en los laboratorios con fines de experimentación y comercialización. México es uno de los principales países con tráfico de seres en peligro de extinción. Las leyes no regulan la protección, cuidado y bienestar animal, solamente interesa que no sufran daño en su traslado para fines comerciales.

De las 32 entidades federativas que existen en México, Colima y Jalisco únicamente prevén en su Constitución el derecho a ser respetados. Como se desprende de lo anterior, estos estados solo prevén un derecho básico de los propuestos (vida, libertad, no maltrato, derecho a la salud); a diferencia las constituciones de la Ciudad de México y Oaxaca, que reconocen el derecho a la vida y el derecho a ser respetados. Solamente estas constituciones reconocen derechos a los seres sintientes y en los demás estados no ha sido motivo de interés.

El estado de Oaxaca tiene la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, reglamentaria del artículo 12, apartado A, de su Constitución, que resulta ser copia fiel de la LGEEPA. Esta ley local no se armoniza con su Constitución, ya que no retoma de manera expresa el derecho a la vida y al no maltrato, que le reconoce dicha Constitución. En consecuencia, esto ha generado dificultades para lograr el respeto de los derechos de los seres sintientes, que no contribuye a su beneficio ni bienestar.

Del análisis realizado al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales de protección animal, las normas oficiales, las constituciones de los estados de Oaxaca, Colima, Jalisco y de la Ciudad de México, se advierte que solamente reconocen dos derechos: el derecho a la vida y a ser respetados, y no prevén el derecho a la libertad ni a la salud. Resulta inconcluso el reconocimiento de los derechos de los seres sintientes, porque no permite que sea de manera plena su protección y bienestar, de acuerdo con el objetivo de esta investigación, por lo menos debe tener el reconocimiento del derecho a la vida, libertad, no maltrato y a la salud.

**Metodología**

Estudio, que analiza e interpreta el ordenamiento jurídico y su aplicación con las conductas sociales, es de tipo documental, porque la información se obtuvo de fuentes secundarias, y descriptivo, ya que cuenta con una población en estudio (seres sintientes). Se propone una nueva conceptualización o terminología que sustituya el concepto de *animal* por el de *seres sintientes*; identifica la falta de reconocimiento de determinados derechos de estos seres en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislaciones, como el derecho a la vida, libertad, no maltrato y a la salud, y expone las ambigüedades o vacíos jurídicos que no contribuyen al logro de estos derechos y cuáles son los seres sintientes que deben ser sujetos de derechos.

**Resultados**

En nuestro país existen algunas leyes de “protección animal” y normas oficiales, pero hace falta que reconozcan el derecho a la vida, la libertad, al no maltrato y a la salud; tampoco existen instituciones públicas de atención a los seres sintientes. En todo el territorio mexicano se cuenta únicamente con un hospital público veterinario gratuito ubicado en Naucalpan, Estado de México, este es un centro de atención primaria que busca, a través de la esterilización y vacunación antirrábica, fomentar la tenencia responsable de animales de compañía, evitar el abandono y los riesgos para la salud.

A continuación, se presentan estudios y estadísticas que ponen de manifiesto la situación que padecen los seres sintientes en México ante la falta de protección legislativa.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), México ocupa el tercer lugar con mayor número de maltrato animal. Asimismo, la encuesta nacional 2021 arrojó que 69.8 % tiene al menos un tipo de “animal” que utilizan de mascotas. La totalidad da como resultado 80 millones de dichos seres: 43.8 millones son de especie canina, 16.2 millones son felinos y 20 millones son de especie pequeña.

 Un publicación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Semarnat] (31 de agosto de 2018) revela que México es uno de los actores principales en la extracción y comercio ilícito de “animales”, por ser un país con gran biodiversidad a nivel mundial y su ubicación geográfica tiene comunicación con diferentes países, lo cual implica que el tráfico de dichos seres se lleve a cabo con facilidad.

**Tabla 1.** Especies más comercializadas ilegalmente en México.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Núm. | Animales | Nombre científico |
| 1 | Perico cabeza amarilla | *Amazona oratrix* |
| 2 | Guacamaya roja | *Ara macao* |
| 3 | Guacamaya verde | *Ara militaris* |
| 4 | Tucán pecho amarillo | *Ramphastos sulfuratus* |
| 5 | Mono araña | *Ateles geoffroyi* |
| 6 | Mono aullador | *Alouatta palliata* |
| 7 | Tarántula rodilla rojas | *Brachypelma smithi* |
| 8 | Iguana negra | *Ctenosaura pectinata* |
| 9 | Iguana verde | *Iguana iguana* |
| 10 | Víbora de cascabel | *Crotalus sp* |
| 11 | Halcón de Harris | *Parabuteo unicinctus* |

Fuente: Elaboración propia con datos de laSemarnat (31 de agosto de 2018)

Otro texto difundido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [Profepa] (2019) da a conocer que más de 150 especies de loros que existen en el planeta se encuentran en peligro de extinción, los cuales han sido motivo de un gran negocio. En México, 32 especies de loros han ido disminuyendo en las últimas tres décadas, debido a su captura de manera ilegal para su comercialización como mascotas. También reporta que en el periodo febrero a mayo se presenta la mayor extracción en el comercio ilegal.

En esta misma línea, una petición realizada por la asociación Animal Heroes (2022), llamada “Cárcel al maltratador”, informa que México tiene el primer lugar en abandonos de animales de compañía en todo Latinoamérica.

 Por su parte, la Global Animal Law GAL Association (2020), la cual analiza las legislaciones de 124 países, concluye que si bien en México existen diversas legislaciones que contemplan el derecho de los animales, todas ellas tienen limitaciones y aunque incluyen algunas disposiciones de bienestar hacia los animales, tienen como objetivo garantizar la salud animal en lugar del bienestar animal; resultan inconsistentes porque solo le reconoce protección a algunos de los animales.

Asimismo, Vieto (27 de octubre de 2020) revela que México es un país proveedor de “animales”, sitio de tránsito y destino final de especies. Los seres más traficados son las aves psitácidas como loros de cabeza amarilla, el perico frente-naranja; aves rapaces como el halcón de Harris, águilas de cola roja, así como tucanes y paseriformes; también reptiles, que representan el segundo animal más traficado en México a nivel mundial: corren la misma suerte los cocodrilos, iguanas, tortugas del género kinosternon y algunas serpientes como las boas. El mismo estudio revela que, en el 2020, en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México se decomisaron 15 053 tortugas de diversas especies, las cuales se dirigían a China, 260 habían muerto en el arribo. Otro de los animales en la categoría de los mamíferos, como los primates y felinos, más traficados en México es el mono araña, el cual es utilizado frecuentemente como mascota, además del jaguar, que es otro animal utilizado como mascota.

Un estudio reciente arroja datos que concluyen que en el país existen cerca de 30 millones de perros, 70 % de ellos vive en situación de calle, cuatro veces la población de Monterrey, y 6 de cada 10 sufren maltrato (Santoyo, 23 de febrero de 2022). Por otra parte, en el año 2021 el Consejo Ciudadano para la Seguridad y Justicia de la Ciudad de México (17 de agosto de 2021) atendió cerca de 1200 casos tan solo en CDMX y el Estado de México por maltrato a animales de compañía derivadas de agresiones físicas.

Resultado del análisis al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, a pesar de que sostiene que “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”, en ninguna parte de este precepto constitucional se reconoce de forma expresa derecho alguno a los seres sintientes.

Del análisis realizado a las leyes en México, como la LGEEPA, Ley Federal de Sanidad Animal y Ley General de Vida Silvestre, se puede concluir que dichas leyes no regulan derechos fundamentales para el bienestar de los seres sintientes, como el derecho a la vida, a la libertad, a ser respetados y a la salud; solo regulan obligaciones del trato que debe haber entre humanos-animal.

**Tabla 2.** Leyes federales

|  |  |
| --- | --- |
| Ley | Reconoce algunos de los siguientes derechos: ¿a la vida, a la libertad, a ser respetados y a la salud? |
| LGEEPA | Reconoce el derecho a no ser maltratados, establece que todos los niveles de Gobierno deben regular el trato digno y respetuoso que se le debe dar a los seres sintientes, el cual no obliga al respeto de dichos seres. |
| Ley Federal de Sanidad Animal | No reconoce ninguno de los cuatro derechos propuestos, solo establece el derecho a la salud de los seres sintientes, pero solo con el fin de convertirse en carne para consumo humano, lo que demuestra que no es prioridad su reconocimiento. |
| Ley General de Vida Silvestre | No reconoce ninguno de los derechos propuestos, solo establece el manejo y comercialización de los seres sintientes, el cual le da pautas a los humanos para el tráfico ilícito de estos seres, dejando en claro la falta de respeto por el derecho a la libertad. |

Fuente:Elaboración propia

En las NOM del marco jurídico mexicano tampoco se reconocen derechos, solo regulan la movilización, las prácticas de dar muerte, el uso que se les da en los laboratorios, su comercialización, la caza, etc. Y no prevén la protección específica de estos seres, como a continuación se muestra en la tabla 3.

**Tabla 3.** NOM

|  |  |
| --- | --- |
| Normas oficiales | Reconoce algunos de los siguientes derechos: ¿a la vida, a la libertad a ser respetados y a la salud? |
| NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales | No reconoce algún derecho que pueda lograr el bienestar de los seres sintientes, únicamente establece las formas de movilizar a estos seres, con el fin de disminuir el sufrimiento que padecen, tratando de evitar las tensiones o reduciéndose en el traslado. |
| NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres | No reconoce algún derecho que pueda lograr su bienestar, ya que establece prácticas para darle muerte a estos seres, tratando de ofrecerles el mínimo dolor posible. |
| NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio | No reconoce ningún derecho, solamente le otorga la categoría de cosa, establece algunas de las especificaciones para lograr la producción, el cuidado y el uso que se les da en los laboratorios. |
| NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales- Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entretenimiento | No reconoce ningún derecho a los seres sintientes, solo establece los elementos y requisitos para la comercialización de los “animales” de compañía, así como la prestación de servicios de cuidado y adiestramiento. |
| NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo | No reconoce ningún derecho, su objetivo es dar a conocer los animales que están en peligro de extinción. |

**Fuente:** Elaboración propia

**Discusión**

No existe un criterio homogéneo de cómo debe llamarse o concebirse a los “animales”, ya que la mayoría de las legislaciones en el mundo retoman la definición de *animal* que hace la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, la cual, cabe destacar, reconoce el derecho a la vida, al respeto, no maltrato, la libertad y alimentación. Sin embargo, este instrumento de carácter internacional contiene un problema de conceptualización, ya que no ha retomado criterios del derecho natural, humanistas ni de la teoría del utilitarismo y moralidadcapaces de crear principios o directrices que influyan en la legislación mundial.

El legislador mexicano retoma las teorías del anticrudelismoy la moralidad al momento de hacer las leyes, quien, desde esta perspectiva, le ha otorgado a los “animales” la categoría de uso o cosa. En la legislación civil no existe reconocimiento de derechos, en consecuencia, da permiso tácito para que los seres sintientes sirvan para satisfacer necesidades, que van desde la explotación, uso, goce y disfrute hasta trabajos, venta y comercio ilegal.

Del análisis realizado a la Constitución, se concluye que no prevé en ninguno de sus artículos derechos a los “animales” (seres sintientes); el único precepto que trata este tema es el 4 constitucional, párrafo quinto, que establece:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Como puede advertirse del precepto en cita, solamente estipula el derecho al medio ambiente, del cual podría hacerse una interpretación para comprender su alcance, sin embargo, por ser la ley suprema no debe quedar sujeta a ese criterio, por lo que resulta fundamental que exista de manera expresa el estatus jurídico y la terminología de *seres sintientes* para que sean retomados por las leyes secundarias y las legislaciones de las entidades federativas, ya que se ha dejado a la legislación secundaria el reconocimiento de derechos y su protección, sin embargo, no sucede así.

Las NOM, que también forman parte del marco jurídico mexicano y que en teoría deberían especificar de manera técnica los derechos, solo prevén el derecho a la salud y a ser respetados.

Existen posturas o enfoques que sostienen que los “animales” no tienen capacidad de sentir, lo cual ha influenciado la toma de decisiones en el ámbito legislativo que no permiten el reconocimiento de determinados derechos, sin embargo, como ya ha quedado establecido en líneas precedentes, existen estudios que sostienen que dichos seres tienen tal capacidad de sentir dolor, angustia o sufrimiento, también llegando a sentir felicidad, alegría, etc. (Certified Humane, 14 de febrero de 2019)

Por otra parte, se da por asentado que existe un reconocimiento de derecho a los seres sintientes, por el solo hecho que existen leyes secundarias y normas oficiales que regulan las formas de cómo se les debe tratar con fines comerciales, de consumo y uso, pero no atendiendo a verdaderos derechos de cómo vivir en su hábitat, respetar su entorno, a no ser cazados, maltratados y a ser atendidos en su salud como seres vivos.

La LGEEPA, en su artículo 87 Bis 2, establece que “el Gobierno federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales”.

El objetivo principal desde la promulgación de la Ley Federal de Sanidad Animal fue lograr la justicia, así como el bienestar en el campo, así también, nos dice que en la actualidad es la preservación de la salud humana dando una buena regulación a los seres sintientes que se usan para consumo hasta ser carne para alimentación humana. (Medina, 2015)

Por lo tanto, esta ley solo regula bases para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar las enfermedades y plagas a los seres sintientes, solo con el objetivo de prepararlos para el consumo humano, lo cual ha provocado que muchos de estos seres sufran maltrato, porque no se garantiza un verdadero derecho a la salud.

La Ley General de Vida Silvestre tiene como objetivo principal regular el manejo y la comercialización de los seres sintientes. Dicha ley no ofrece una protección a estos seres, al no reconocer derechos a la vida, a la libertad, a ser respetados y a la salud. La realidad es que son vulnerables ante las situaciones de violencia y maltrato. Lo anterior concuerda con el análisis de la Ley General de Vida Silvestre realizado por Castro y Bustos (2021), quienes llegaron a la siguiente conclusión:

La visión sobre proteger y preservar la fauna silvestre se encuentra preponderantemente encaminada a regular el manejo y comercialización de los ejemplares, más que enfocarse a erradicar el maltrato y explotación de las especies. Las principales regulaciones, la LGVS y su reglamento, que tratan la protección de fauna silvestre están más enfocadas a regular el manejo, aprovechamiento y conservación de los animales no humanos silvestres que tienen valor de uso, sobre todo económico, para el humano, dejando desprotegida cualquier otra especie silvestre no presente en el discurso legal. En su discurso, tienen más valor especies que están en alguna categoría de riesgo y que representan algún valor comercial (p. 122).

Es de concluirse que la Ley General de Vida Silvestre no regula derecho para lograr el bienestar de los seres sintientes, la misma ley les da un valor de uso, permitiendo al ser humano su comercialización, y en definitiva la obtención de un beneficio económico.

Después de haber expuesto la falta de reconocimiento de estatus jurídico en la Constitución, los problemas y vacíos legales que tienen las leyes y normas oficiales en México, es necesario señalar cuáles deben ser los seres sintientes que deben ser objeto de derechos. No es una tarea fácil tomando en consideración que existen posturas que argumentan que no deben ser sujetos de ningún derecho y para otros es un tema “irrelevante o de poca importancia”. Sin embargo, para el objetivo de este estudio, resulta necesario establecer una propuesta. Por lo que se comparte la clasificación hecha por la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (4 de mayo de 2018):

Artículo 2**.** Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Distrito Federal en los cuales se incluyen: I. Domésticos; II. Abandonados; III. Ferales; IV. Deportivos; V. Adiestrados; VI. Perros de Asistencia; VII. Para espectáculos; VIII. Para exhibición; IX. Para monta, carga y tiro; X. Para abasto; XI. Para medicina tradicional; y XII. Para utilización en investigación científica XIII. Seguridad y Guarda; XIV. Animaloterapía [sic]; XV. Silvestres, y XVI. Acuarios y Delfinarios.

Artículo 3**.** Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, corresponde a las autoridades del Distrito Federal, en auxilio de las federales, la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat como parte de su patrimonio natural y cultural, salvo aquellos que se encuentren en cautiverio y cuyos dueños cuenten con documentos que amparen su procedencia legal, ya sea como mascota o como parte de una colección zoológica pública o privada y cumplan con las disposiciones de trato digno y respetuoso a los animales que esta Ley establece.

De los preceptos legales en cita, se advierte cuáles son los animales que deben ser sujetos de derechos, por lo que se retoman de esta Ley como una propuesta con la finalidad que estos mismos, pudieran ser reconocidos y agregarse en las legislaciones de Protección Animal de las Entidades Federativas, así como aquellos animales que el legislador considere que, dada su condición, y retomado la teoría del Utilitarismo y la Moralidad sean reconocidos y protegidos por la ley.

No obstante que ha quedado establecida la propuesta de aquellos seres sintientes que deben ser reconocidos con ciertos derechos, resulta importante señalar que, de acuerdo a investigaciones y posturas aquí ya expuestas, los mamíferos son los candidatos idóneos ya que poseen ciertas capacidades semejantes al ser humano, por lo tanto, pueden tener el estatus jurídico y reconocimiento pleno de los derechos propuestos.

**Conclusiones**

Del análisis realizado en la presente investigación se concluye que la Declaración Universal de los Derechos de los “Animales”, se ha quedado rezagada con denominar “animales” a los seres sintientes. Si bien es cierto, que reconoce derechos como: la vida, al respeto, a la libertad, alimentación y a no ser violentados, no se adecua a la teoría del Utilitarismo y del derecho natural.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, solamente regula el derecho al medio ambiente, no existe ni siquiera la mención de derecho “animal”, mucho menos el reconocimiento de estatus jurídico con denominación de seres sintientes. Se requiere que la máxima ley del país contenga de manera explícita y objetiva principios o directrices que influyan en la legislación secundaria para el cuidado, protección y sanción contra las conductas de maltrato, abuso, explotación, tráfico y venta de seres sintientes.

La LGEEPA prevé el trato que se les debe de otorgar a estos seres, la Ley Federal de Sanidad Animal regula el derecho a la salud solo con el fin de conservación de carne para consumo humano y la Ley General de Vida Silvestre establece su manejo y comercialización; estas normas protegen un fin mercantilista y de utilidad para el ser humano.

 México es uno de los principales países con el mayor índice de maltrato, comercio y tráfico de seres sintientes a nivel mundial, esto obedece entre otras causas porque no existe un reconocimiento de derechos que garanticen su protección en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en las leyes secundarias; no obstante que de manera dispersa algunas leyes y normas oficiales prevén ciertos “derechos” que en su mayoría son de corte mercantil para uso goce y disfrute del ser humano.

Del análisis realizado al marco jurídico internacional, la Constitución federal, leyes en la materia y NOM, se advierte que tampoco se reconoce el derecho a la salud, por lo tanto, es importante que en la legislación mexicana, aunado a los derechos que ya se proponen, también se reconozca a través de la legislación un cuarto derecho básico, como lo es el derecho a la salud. Este último derecho en particular debe traducirse en la creación de centros o clínicas veterinarias que garanticen la prevención, la atención urgente, el cuidado y la medicación gratuita o a bajo costo.

México no cuenta con una institución jurisdiccional federal ni local (tribunal de bienestar y protección a los seres sintientes) que se encargue de vigilar, salvaguardar, mediar e imponer sanciones de carácter penal y seguimiento de casos, y no solamente administrativas; la creación de un tribunal especializado requerirá de un marco jurídico, personal especializado y presupuesto que permita lograr sus fines.

La legislación actual les ha dado a los seres sintientes una categoría de cosa, y a los seres humanos luz verde para que utilicen a estos para su propio beneficio, siendo explotados o utilizados para investigación, alimento, diversión, trabajo, etc. A pesar de los avances en la regulación legislativa para no usar “animales” en los procesos de producción de cosméticos, todavía es insuficiente, ya que persiste la práctica de utilizarlos en todo aquello que representa “avances para la ciencia” y sobre todo para el consumo humano.

 En la sociedad no existe una conciencia o cultura de respeto y protección hacia los demás seres vivos. La educación que se ha tenido es la de concebir y tratar a estos seres como simples objetos y que solo sirven para beneficio propio. Es por ello por lo que no hay conciencia ni capacidad de reconocer que son capaces de sentir y esto ha provocado los malos tratos y la explotación que reciben.

**Futuras líneas de investigación**

Debido a que la información es escasa y con la finalidad de conocer la situación actual sobre los derechos de los seres sintientes por ser poco explorado, se propone continuar profundizando sobre este tema a partir de diversos enfoques que permitan robustecer el marco jurídico a fin de fortalecer la información que genere políticas públicas encaminadas al reconocimiento de derechos básicos; su estudio permitirá avances al fortalecimiento de esta área que en algunos casos beneficiará a la naturaleza y el equilibrio que debe haber entre el ser humano y los demás seres.

El estudio abre la posibilidad de analizar con mayor profundidad cuáles son los seres sintientes que deben tener reconocidos el estatus jurídico de derechos, los criterios de inclusión y exclusión para ser considerados como tal, lo que conlleva a una profunda reflexión que parta de un diagnóstico real de las especies que existen en México (incluyendo los zoológicos o similares), el grado de peligro que se encuentran con la finalidad de legislar y crear políticas públicas encaminadas a su protección, conservación y bienestar integral que permitan su supervivencia y sano equilibrio con el ser humano.

Es importante el estudio de más investigaciones y enfoques teóricos sobre la vida de los seres sintientes que permita sostener de como deben clasificarse y cuáles deben ser reconocidos y tener un estatus jurídico que a su vez se traslade a las leyes con la finalidad que tengan un trato digno garantizado por los seres humanos.

Por lo anteriormente expuesto, se hacen algunas propuestas con la finalidad que contribuyan al reconocimiento del estatus jurídico de los seres sintientes:

**Tabla 4.** Propuesta de adición al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

|  |  |
| --- | --- |
| Texto vigente | Texto propuesto  |
| Artículo 4º, párrafo V (…) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. | Artículo 4º, párrafo V (...) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.La presente Constitución otorga la calidad de sujetos de derecho a los seres sintientes y le reconoce el derecho a la vida, a la libertad, al no maltrato y a la salud. Las normas relativas a los derechos de los seres sintientes se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a estos seres la protección más amplia.Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de los seres sintientes de conformidad con el principio de progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar administrativa y penalmente y reparar las violaciones a sus derechos, en los términos que establezca la ley.  |

**Fuente:** Elaboración propia con base en laConstitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Tabla 5.** Propuesta de modificación de cómo deben llamarse las leyes que protegen los derechos de los seres sintientes y cuáles de ellos deben ser reconocidos como sujetos de derecho

|  |  |
| --- | --- |
| Denominación actual | Denominación propuesta |
| Leyes de Protección a los Animales  | Leyes de Protección a los Seres Sintientes |
|  | I. Domésticos; II. Abandonados; III. Ferales; IV. Deportivos; V. Adiestrados; VI. Perros de Asistencia; VII. Para espectáculos; VIII. Para exhibición; IX. Para monta, carga y tiro; X. Ecuestre; XI. Para abasto; XII. Para medicina tradicional; y XIII. Para utilización en investigación científica XIV. Seguridad y Guarda; XV. Animalterapia; XVI. Silvestres, y XVII. Acuarios y Delfinarios; XVIII. Mamíferos. |

Fuente: Elaboración propia con base en la LGEEPA

**Tabla 6.** Propuesta de adición al Código Penal Federal para sancionar delitos cometidos contra los seres sintientes

|  |  |
| --- | --- |
| Denominación vigente | Denominación propuesta |
| Código Penal FederalTítulo Vigesimoquinto Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental | Código Penal FederalTítulo Vigesimoquinto Delitos Contra el Ambiente, la Gestión Ambiental y los Seres Sintientes |
|  | Artículo 420 Bis. Se impondrá pena de seis meses a ocho años de prisión y el equivalente de doscientos a dos mil días multa a quien:*Abandone sin causa justificada a un ser sintiente, que esté bajo su cuidado, maltrate, infrinja daño, capture, lesione o prive de la vida.*Se aplicará una pena adicional hasta de 2 años más de prisión y hasta mil días multa adicionales, cuando las conductas descritas en el presente artículo se realicen con saña y crueldad. |

Fuente: Elaboración propia con base en la Secretaría de Gobernación (12 de noviembre de 2021)

**Referencias**

Animal Heroes. (2022). Cárcel al maltratador. Recuperado de https://carcelalmaltratador.beanimalheroes.org/.

Castro, J. I. y Bustos, B. A. (2021). La fauna silvestre en los discursos de la Ley General de Vida Silvestre, su reglamento y de los inspectores ambientales de México. *Nóesis*. *Revista de Ciencias Sociales*, *30*(60), 104-125. Recuperado de https://doi.org/10.20983/noesis.2021.2.6.

Certified Humane. (14 de febrero de 2019). Los animales sí sienten emociones, dolor y placer. Certified Humane Latino. Recuperado de https://certifiedhumanelatino.org/los-animales-sienten-emociones-dolor-placer/.

Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas [Conanp]. (6 de septiembre de 2018). México megadiverso. Recuperado de https://www.gob.mx/conanp/articulos/mexico-megadiverso-173682.

Consejo Ciudadano. (17 de agosto de 2021). Atendimos en 2021 mil 200 reportes de maltrato animal. Recuperado de https://consejociudadanomx.org/contenido/atendimos-en-2021-mil-200-reportes-de-maltrato-animal.

Constitución Política del Estado de la Ciudad de México. (10 diciembre de 2019). *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. Recuperado de https://congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/constitucion\_politica\_de\_la\_ciudad\_de\_mexico.pdf.

Constitución Política del Estado de Jalisco. (16 junio de 2022). Recuperado de https://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Constitucion.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. (24 noviembre de 2021). *Periódico Oficial “El Estado de Colima”*. Recuperado de https://www.congresocol.gob.mx/web/Sistema/uploads/LegislacionEstatal/Constitucion/Constitucion\_07may2022.pdf.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (16 marzo de 2022). *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca*. Recuperado de https://congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/legislacion\_estatal/Constitucion\_Politica\_del\_Estado\_Libre\_y\_Soberano\_de\_Oaxaca\_(Dto\_ref\_578\_aprob\_LXV\_Legis\_16\_mzo\_2022\_PO\_15\_15a\_secc\_9\_abr\_2022).pdf.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (28 mayo de 2021). *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf.

Escobar, A. (19 de noviembre de 2015). ¿Cuál es la diferencia entre ser vivo y ser sintiente? MascotAdictos. Recuperado de https://mascotadictos.com/2015/11/19/cual-es-la-diferencia-entre-ser-vivo-y-ser-sintiente/.

Global Animal Law GAL Association. (2020). Database Legislation. Animal legislations in the world at national level. Retrieved from https://www.globalanimallaw.org/database/national/index.html.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] (2021). *Encuesta nacional de bienestar autorreportado 2021*. México: INEGI. Recuperado de https://www.inegi.org.mx/0programas/enbiare/2021/default.html

Karten, H. (July 7, 2012). Are Commonalities in Brain Microarchitecture and Behavior in Humans and Birds a Coincidence? Paper presented at the Francis Crick Memorial Conference. Cambridge, July 7, 2012. Retrieved from https://fcmconference.org/.

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México (4 mayo de 2018). *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*. Recuperado de https://paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY\_PROTECCION\_ANIMALES\_04\_05\_2018.pdf.

Ley de Equilibrio Ecologico del Estado de Oaxaca (de 10 de octubre de 1998). Decreto No 276. Recuperado de https://lefisco.com/estatal/oaxaca/ambiente/leeeoax052008/

 Medina, G. (2015) *La protección a los animales en la legislación mexicana, enfoque social y filosófico.* (Tesis de licenciatura). Centro de Investigación y Docencia Económicas, A. C. Recuperado de http://mobile.repositorio-digital.cide.edu/bitstream/handle/11651/515/147147.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Nava, C. (2019)*.* Los animales como sujetos de derecho*.* *DA. Derecho Animal*, *10*(3), 47-68. Recuperado de https://raco.cat/index.php/da/article/view/360183.

Ortiz, G. (2016). Sobre la distinción entre ética y moral*.* *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho,* (45), 113-139. Recuperado de https://www.redalyc.org/pdf/3636/363648284005.pdf.

Ortiz, G. (2017). ¿Tienen derecho los animales?En Cerdio, J., de Larrañaga, P. y Salazar, P. (coords.), *Entre la libertad y la igualdad. Ensayos críticos sobre la obra de Rodolfo Vazquez. Tomo I* (pp. 385-410). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Presidencia de la República. (20 de mayo de 2021). Ley General de Vida Silvestre. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/146\_200521.pdf.

Presidencia de la República. (11 de abril de 2022). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf.

Presidencia de la República. (11 de mayo de 2022). Ley Federal de Sanidad Animal. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [Profepa]. (20 de agosto de 2019). Tráfico ilegal de loros en México*.* Recuperado de https://www.gob.mx/profepa/articulos/trafico-ilegal-de-loros-en-mexico.

Santoyo, L. (23 de febrero de 2022). Maltrato animal: un reflejo de nuestra sociedad. México social. Recuperado de https://www.mexicosocial.org/maltrato-animal/.

Secretaría de Economía. (28 de marzo de 2019). NOM-148-SCFI-2018, Prácticas comerciales-Comercialización de animales de compañía y prestación de servicios para su cuidado, adiestramiento y entretenimiento. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5555826&fecha=28/03/2019#gsc.tab=0.

Secretaría de Gobernación. (12 de noviembre de 2021). Código Penal Federal. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\_mov/Codigo\_Penal\_Federal.pdf.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Semarnat]. (31 de agosto de 2018). Especies más comercializadas ilegalmente en México*.* Recuperado de https://www.gob.mx/semarnat/articulos/especies-mas-comercializadas-ilegalmente-en-mexico.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Semarnat]. (14 de noviembre de 2019). NOM-059-Semarnat-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. *Diario Oficial de la Federación.* Recuperado de https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5578808&fecha=14/11/2019.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Semarnat]. (2 de agosto de 2015). NOM-033-SAZ/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domesticos y silvestres. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: <https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405210&fecha=26/08/2015#gsc.tab=0>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Semarnat]. 02 de enero de 1998. NOM-051-ZOO-1995, Trato humanitario en la movilización de animales, publicado el 31 de octubre de 1996. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: <http://diariooficial.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4862960&fecha=02/01/1998#gsc.tab=0>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [Semarnat]. (18 de junio de 2001). NOM-062-ZOO-1999, Especificaciones técnicas para la producción, cuidado y uso de los animales de laboratorio. Diario Oficial de la Federación. Recuperado de: <https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=764738&fecha=18/06/2001#gsc.tab=0>

Vieto, R. (27 de octubre de 2020). Comercio de animales silvestre - Especies mexicanas son el blanco de esta cruel actividad. World Animal Protection. Recuperado de https://www.worldanimalprotection.cr/comercio-vida-silvestre-mexico-guacamaya-jaguar-iguana.

|  |  |
| --- | --- |
| Rol de Contribución | Definición (solo poner nombre del autor) |
| Conceptualización | Eduardo De La Cruz Díaz |
| Metodología | Eduardo De La Cruz Díaz |
| Software | No aplica |
| Validación | Eduardo De La Cruz Díaz (igual)Juan Antonio González Flores (igual) |
| Análisis Formal | Eduardo De La Cruz Díaz (igual)Juan Antonio González Flores (igual) |
| Investigación | Eduardo De La Cruz Díaz (igual)Juan Antonio González Flores (igual) |
| Recursos | Eduardo De La Cruz Díaz (igual)Juan Antonio González Flores (igual) |
| Curación de datos | No aplica |
| Escritura - Preparación del borrador original | Eduardo De La Cruz Díaz  |
| Escritura - Revisión y edición | Eduardo De La Cruz Díaz (igual)Juan Antonio González Flores (igual) |
| Visualización | No aplica |
| Supervisión | Eduardo De La Cruz Díaz  |
| Administración de Proyectos | Eduardo De La Cruz Díaz  |
| Adquisición de fondos | Eduardo De La Cruz Díaz |